

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE ENERO DE 1874.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 18.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en decreto inserto en la *Gaceta de Madrid*, dispone lo siguiente:

«Si en alguna ocasion ha sido lícito á los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno; asoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan sólo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Nacion, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende á la conservacion del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que va á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no ménos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo éntre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debia esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los más á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados más positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar: este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procedera á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificacion del dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el dia 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concre-

to, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar: 1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos ántes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola de 3 de Junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de Enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaracion de soldados. Si ocurriesen casos de excepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comision provincial nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposicion del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á la Comision provincial, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

Lo que se publica por medio de *Boletín extraordinario* para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia y conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 9 de Enero de 1874,

El Gobernador civil y militar,  
CÁNDIDO CARRETERO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE ENERO DE 1874

SECCION SEPTIMA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Excmo. Sr. D. ...

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en decreto suscrita en la ciudad de Madrid, dispone lo siguiente: Que en algunas ocasiones ha sido hecha la publicacion de algunos decretos en la Gaceta de Madrid, sin que en el momento de hacerse dicha publicacion se hubiese cumplido el deber de dar cuenta de ellos a las Cortes, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845.

Esta circunstancia, que es de vital importancia para el conocimiento de las leyes y decretos que rigen en el territorio de la Republica, ha sido objeto de la atencion de este Gobierno, y en consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

El Gobierno de la Republica, en consecuencia, ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.

En consecuencia, se ha acordado que en adelante se proceda a dar cuenta de todos los decretos que se suscriban en el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 107 de la Constitucion de 1845, para que puedan ser conocidos por las Cortes en el momento de hacerse la publicacion de ellos en la Gaceta de Madrid.